



Ref. MINEDUCYT-2022-0064  
No Competencia

En la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), San Salvador, a las CATORCE HORAS Y VEINTE MINUTOS del día QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Luego de haber recibido y admitido la solicitud de información en fecha DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS a nombre de: [REDACTED] registrada bajo referencia Ref. MINEDUCYT-2022-0064, en la que esencial y textualmente solicita: Copia del Acuerdo de autorización del MINED de Mi Casita Montessori, ubicada en calle al Mirador, Colonia Escalón, San Salvador. Lo anterior es por requisito para que mi hija sea beneficiaria de subsidio de educación (matrículas y mensualidades de kinder), por ser empleada de la Asamblea Legislativa. Al respecto, el suscrito Oficial de Información ADVIERTE:

- I. Fue realizado requerimiento, a la Dirección de Administración y Gestión Territorial quien indicó que, el Centro Educativo Mi Casita Montessori, no se encuentra registrado ni autorizado, es probable que sea una guardería, las cuales son acreditadas por el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA).
- II. Que el Artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece como Entes obligados a su cumplimiento al MINEDUCYT, por lo que, según lo regulado en el Art. 48 de la LAIP y Art. 5 del Reglamento de la LAIP, cada Ente, debe tener su respectiva Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigida por el Oficial de Información. En este sentido, es obligación de las Instituciones del Estado sujetas a la LAIP, poner a disposición del público la Información Oficiosa, contenida en el Art. 10 de la LAIP y demás disposiciones aplicables.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP establece: Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; por lo que es procedente declarar en este acto la incompetencia de esta Unidad, para dar respuesta a lo requerido, orientando al solicitante a que dirija su solicitud a la Entidad competente.



POR LO TANTO, con base en lo antes mencionado y conforme lo establecido en los artículos 50 literal c), 65 y 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, y los artículos 5 y 49 del Reglamento de dicha Ley, se RESUELVE:

- a) Declárese la no competencia de esta UAIP para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo, por tratarse de información oficiosa generada por Entes Obligados distintos, específicamente del CONNA.
- b) Oriéntese al ciudadano, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública al correo [oficialdeinformacion@conna.gob.sv](mailto:oficialdeinformacion@conna.gob.sv) con atención a Laura Centeno, Oficial de Información del CONNA, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud de información, si así lo estima pertinente, atendiendo los requisitos de la LAIP.
- c) Infórmese al usuario que, ante la negativa de los Entes Obligados competentes para atender sus requerimientos, tiene expedito su derecho de recurrir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, como Máxima Autoridad en esta materia.

Cordialmente,



Francisco Javier R. Varela  
Oficial de Información